

/Tribunal de Instancia de Málaga
Sección de lo Contencioso-Administrativo

Plaza judicial n.º 3

Procedimiento abreviado nº 310/2025

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y representante: Beatriz Blanco Muñoz

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Modelo Flores, letrado municipal

SENTENCIA Nº 169/26

En Málaga, a 19 de junio de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante escrito presentado el día 22-10-2025 se interpuso recurso contencioso-adminv. frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada ante el Ayuntamiento de Málaga el día 24-3-2025 solicitando el abono de diferencia retributiva por cuanto que el recurrente, bombero del subgrupo C2 realiza las mismas funciones de los del subgrupo C1, situación que se estima discriminatoria, solicitando que así se declare.

Por auto de 30-4-2026 se acordó la ampliación del objeto de recurso a la resolución de 2-12-2025, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad, que inadmitió la solicitud por cuanto que coincidía en el ámbito objetivo y subjetivo con otra solicitud previa formulada el día 20-6-2024, desestimada por resolución de 23-9-2024 dictada por el mismo concejal delegado.

2. Dictado decreto de admisión a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 17-6-2026, teniendo lugar con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula la recurrente



Es objeto de recurso c-a, atendiendo a la ampliación del objeto decidida por auto de 30-4-2026 a instancia del recurrente, la resolución de 2-12-2025, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la solicitud por cuanto que coincidía en el ámbito objetivo y subjetivo con otra solicitud previa formulada el día 20-6-2024, desestimada por resolución de 23-9-2024 dictada por el mismo concejal delegado.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción, pues a la de declaración de invalidez del acto recurrido (31.1 de la ley jurisdiccional), añade la de su derecho a que se reconozca (art. 31.2) la situación de discriminación por la diferencia retributiva entre los bomberos de los subgrupos C1 y C2; igualmente, reconocimiento del derecho a ser indemnizado en la cantidad de 4 966,21 € (corresponde al lapso temporal comprendido entre los días 29-12-2023 (que dice es de la existencia de bomberos C1) y 24-3-2025 (día de la reclamación administrativa), más intereses.

2. Antecedes procedimentales administrativos

Constan los siguientes:

(i) El día 20-6-2024 el recurrente presenta una solicitud de "abono con carácter retroactivo, por diferencias retributivas entre bomberos del mismo puesto", pues todos los puestos de trabajo se nominan "bombero" y tienen las mismas funciones. Nada más aclara, pues se trata de un formulario.

(ii) El 23-9-2024, acumulando las distintas reclamaciones formuladas a título individual por distintos bomberos (entre ellos, el recurrente), el concejal delegado dicta resolución desestimando las reclamaciones sobre abono retroactivo del complemento de destino nivel 17 para C1 por realizar funciones de superior categoría planteadas por bomberos C2, que tienen un complemento de destino nivel 16.

La lectura de esta resolución pone de manifiesto que siendo para ambos subgrupos el mismo complemento específico (igual valoración de 44 puntos), se justifica el distinto complemento de destino por cuanto que el acceso a ambas categorías es distinto y la titulación requerida diferente (título de bachiller o técnico para C2 y título de educación secundaria obligatoria para C2).

El 8-10-2024 se notifica la resolución al recurrente. No consta recurrida.

(iii) El 24-3-2025 el recurrente presenta nueva solicitud, que califica de "reclamación de derecho y cantidad", solicitando el abono de diferencia retributiva por cuanto que el recurrente, bombero del subgrupo C2 realiza las mismas funciones de los del subgrupo C1, situación que se estima discriminatoria, solicitando que así se declare y que se le abone la cantidad de 2 456,16 € (diferencia sueldo base), 455,77 € (diferencia por complemento de destino) y 2054,28 € (diferencia trienios), cantidad que dice ser debida desde el día 29-12-2023 y calcula a la fecha de la solicitud.

Se refiere la solicitud a la STS 178/2025, de 19-2-2025.

(iv) Resolución ahora recurrida de 2-12-2025, que inadmitió la solicitud por cuanto que coincidía en el ámbito objetivo y subjetivo con otra solicitud previa formulada el día 20-6-2024, desestimada por resolución de 23-9-2024 dictada por el mismo concejal delegado



(cita la STS 4161/2020, de 3 de diciembre).

3. La resolución administrativa. Sus razones y la causa de inadmisión alegada por la Administración

Por ir desbrozando la cuestión debatida, podemos comenzar por la razón jurídica que ofrece la Administración en la resolución recurrida para inadmitir la solicitud formulada por el recurrente, razón jurídica que se contrae al pronunciamiento contenido en la STS, 3ª, Secc. 5ª, de 3-12-2020 (rec. 8332/2019; ECLI: ES:TS:2020:4161) cuando afirma que *no pueden existir dos procedimientos administrativos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo*. Sin embargo, ese pronunciamiento se hace en relación con un supuesto concreto que nada tiene que ver con el actual, pues el Tribunal Supremo se refiere a aquella imposibilidad en el contexto de un procedimiento que si bien está caducado, no se realiza tal declaración de manera expresa sino que directamente se incoa otro procedimiento, razón por la cual proclama que no pueden coexistir ambos procedimientos, pues debe el que supone caducado cerrarse con un pronunciamiento expreso de tal clase antes de iniciarse otro.

Rechazándose, por tanto, la motivación jurídica (única) contenida en el acto de inadmisión recurrido, puede destacarse que, en realidad, bien podía la Administración haber resuelto el 2-12-2025, si esa era su idea, con la sola afirmación de deber estarse a lo decidido previamente el 23-9-2024, que era un acto consentido y firme por no haber sido recurrido, en cuyo caso sí alcanzaría sentido la alegación de inadmisión formulada en el escrito de demanda por ser el acto recurrido confirmatorio de otro previo consentido.

Como fuere, habrá que abordar la causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento de Málaga, que enfoca el mismo problema (la reiteración de lo pedido) desde otra perspectiva, pues aunque vuelve a citar en su contestación la meritada STS de 3-12-2020, termina aduciendo causa de inadmisión del art. 69 c) de la ley jurisdiccional en relación con el 28, pues siendo la resolución de 23-9-2024 un acto consentido y firme por no haber sido recurrido, no cabía reiterar la petición, como así hizo el recurrente mediante su solicitud de 24-3-2025, debiendo inadmitirse el recurso interpuesto, dice, por cuanto que se interpone frente a una resolución que, en realidad, reiteraba lo anteriormente decidido y consentido (aunque fuera por razones equivocadas, cabe decir, por lo expuesto).

Llegados a este punto, es preciso recordar algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la cuestión de los actos reproductorios:

- STC 87/2008, de 21-7-2008 (rec. 8486/2005; ECLI: ES:TC:2008:87)

Esta sentencia pone en valor la legitimidad constitucional de las normas que garantizan la firmeza de los actos administrativos y su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva. Sus términos son los siguientes:

Este Tribunal, lejos de haber declarado irrelevante la impugnación en tiempo de los actos administrativos, como parece entender el recurrente, ha reconocido la legitimidad constitucional de las normas que garantizan su firmeza, con la consiguiente imposibilidad de impugnar los actos posteriores que fueran reproducción de aquéllos, como el que es objeto de este recurso de amparo, que no hace sino reiterar la declaración de no apto que aquél había recibido en su momento.

Como dijimos en la STC 182/2004, de 2 de noviembre, tales actos "no son en realidad actos nuevos,



sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen los plazos para recurrir. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el art. 28 LJCA establezca... que no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de este tipo de actos. De este modo, la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado".

- STS. 3. Secc. 5. de 6-4-2011 (rec. 1786/2007; ECLI: ES:TS:2011:2103)

En esta sentencia el TS se refiere a pronunciamientos del TC que ponían de manifiesto, frente a la legitimidad de la causa de inadmisión que se trata, la problemática que puede plantearse en aquellos supuestos en los que los actos administrativos impugnados resuelven una petición por la que el ciudadano ejerce un derecho al que el ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, aunque con anterioridad haya pretendido ejercer el derecho de que se trate y la Administración se lo haya denegado. Sus términos eran los siguientes:

Es cierto que en la STC 24/2003 de 10 de febrero, el Tribunal Constitucional ha señalado que "dada la finalidad a la que responde esta causa de inadmisión, la aplicación de la misma puede resultar problemática en aquellos supuestos en los que los actos administrativos impugnados resuelven una petición por la que el ciudadano ejerce un derecho al que el ordenamiento jurídico reconoce un plazo de ejercicio que no coincide con los plazos establecidos con carácter general para impugnar los actos administrativos, aunque con anterioridad haya pretendido ejercer el derecho de que se trate y la Administración se lo haya denegado. Debe tenerse en cuenta que las resoluciones administrativas no producen un efecto equivalente al de la cosa juzgada, y por ello la existencia de una resolución administrativa por la que se desestima una petición, por sí misma, no priva al destinatario de la misma del derecho a reiterar esa petición en un momento posterior si todavía el Ordenamiento jurídico le concede acción para ello". Mas dicho esto se añade que "eso no provoca que, desde la perspectiva constitucional, pueda objetarse la interpretación de la causa de inadmisión que analizamos en el sentido de que, en tales supuestos, pueda considerarse consentido el acto no impugnado y, en consecuencia, inadmisibile el recurso en vía contenciosa, pues en definitiva es ese un problema de mera legalidad, que no compete a este Tribunal, ya que dicha interpretación sólo impone a quien pretende acceder a la jurisdicción la carga de impugnar previamente el acto, lo que en modo alguno puede estimarse ni arbitrario, ni desproporcionado".

E insistiendo en la compatibilidad de la inadmisión con el derecho a la tutela judicial efectiva recuerda que, en todo caso, ha de procederse con cautela e interpretación restrictiva:

En la ya citada STC 24/2003, de 10 de febrero, se decía que "Para apreciar si en este supuesto el órgano judicial, al inadmitir el recurso Contencioso- Administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 28 LRJCA, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo debe analizarse, en primer lugar, si la ratio de la norma es compatible con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 CE.

Según dispone el art. 28 LRJCA, "no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma". Para comprender el sentido de esta



regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios —al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando— no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el art. 28 LRJCA establezca —como antes establecía el art. 40 a) LRJCA/1956— que no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de este tipo de actos. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. Así lo ha señalado este Tribunal refiriéndose al art. 40 a) LRJCA de 1956, que regulaba esta causa de inadmisión en los mismos términos que lo regula el art. 28 LRJCA/1998, al afirmar que el referido precepto "tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, F. 3; 48/1998, de 2 de marzo, F. 4; 143/2002, de 17 de junio, F. 2).

De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica —que es, además, un principio constitucional (art. 9.3 Constitución Española)— sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, puede ser impugnado. **Todo ello, sin perjuicio, de que, al encontrarnos ante una causa de inadmisibilidad, que como tal, excluye el contenido normal del derecho, debe interpretarse en sentido restrictivo** (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, F. 3.c; 48/1998, de 2 de marzo, F. 4; 143/2002, de 29 de mayo, F. 2, lo que impide su aplicación a supuestos distintos de aquellos que justifican la existencia de esta causa de inadmisibilidad".

Pues bien, como venimos diciendo, si tomamos en consideración la anterior doctrina, y desde dicha perspectiva, analizamos los pronunciamientos de la sentencia dictada por la Sala de instancia, de forma necesaria habremos de llegar a la conclusión de que por la misma no se ha procedido a una interpretación y aplicación restrictivas de la referida causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, sino que, mas al contrario, se ha hecho un uso del mencionado artículo 28 de la LRJCA que en modo alguno puede calificarse de rigorista y desproporcionado, y, por tanto, incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Y al hilo de esta última referencia a la sentencia recurrida en casación, afirmando el TS que no había realizado una interpretación restrictiva de la causa de inadmisión, precisemos que la sentencia de instancia, que había inadmitido el recurso, adoptó una decisión (que el TS estimaba conforme a derecho) sustentada en que "de lo que se trata con la resolución impugnada es de dar ejecución a una condición impuesta por una resolución previa que ha devino firme", recordando que ya desde la STS de 14-7-1986 se había sentado el criterio de considerar "inadmisible un recurso contencioso-administrativo cuando lo que se impugnase fuese un acto de ejecución que se suponga una simple aplicación, sin novedad alguna, del acto firme anterior; siendo ésta la circunstancia que se ha producido en este caso de forma idéntica al contemplado por el Tribunal Supremo". Se trataría, por tanto, de un acto confirmatorio, pues no es un supuesto de reiteración del contenido de otro anterior sino de su asunción implícita al tratarse de un acto vinculado a otro anterior en el seno de un iter procedimental.

En definitiva, una decisión de inadmisión por encontrarnos ante un acto que reproduce otro anterior consentido es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, sin olvidar, en todo caso, que ha de realizarse una interpretación restrictiva de la causa de inadmisión.



Ahora bien, pueden plantearse supuestos problemáticos en los que se reiteren solicitudes. En estos casos, la posibilidad de reproducir la petición deriva del hecho de que en ocasiones el derecho de que es titular el administrado está sometido a un plazo de prescripción que no coincide con el de la caducidad de las acciones procesales (más breve).

Traigo a colación ahora la STS. 3ª, Secc. 1ª, de 22-7-1986 (ECLI:ES:TS:1986:4500). El supuesto se refería a una empresa concesionaria de la publicidad en un mercado municipal que había solicitado una indemnización porque el Ayuntamiento estuvo de obras durante tres meses en el mercado. Durante la vigencia de la concesión solicitó ser indemnizada por ello y la administración se lo denegó. Cuando termina la concesión reitera su petición de indemnización y la administración inadmite su solicitud porque lo que pretendido era un acto que sería reiteración, reproducción de otro anterior consentido y firme.

El TS, tras declarar que es al extinguirse la concesión cuando se debe liquidar la misma, por lo que desde esta perspectiva no cabe hablar de acto que reitere otro anterior porque era entonces cuando debía formularse la solicitud y liquidación, afirmó:

La falta de impugnación en plazo no puede nunca perjudicar un derecho material que tiene conforme a la Ley una vida más larga. Que la técnica de la preclusión hay que entenderla referida a potestades o a cargas procesales, pero no a acciones materiales. Y ya este Tribunal Supremo se ha pronunciado decididamente en este sentido en materia de retribuciones funcionariales (sentencias de 14 de febrero de 1967, 4 de noviembre de 1969, 26 de enero de 1970, 6 de julio de 1972, cte.), y ninguna razón impide aplicar esta doctrina a otros ámbitos del actuar administrativo. No sólo porque así lo impone un elemental principio de equidad, sino porque lo reclama también el valor justicia que informa nuestro Ordenamiento, lo demanda el principio de la tutela efectiva de los derechos, y resulta con toda claridad de preceptos varios en que se establecen por el propio ordenamiento administrativo plazos de prescripción de derechos (artículo 122, de la Ley de Expropiación Forzosa, artículo 46 de la Ley General Presupuestaria), ***preceptos que quedarían reducidos a pura semántica si se pudiese hacer prevalecer frente a ellos los plazos mucho más cortos de los recursos configurados como plazos preclusivos de caducidad*** (y ello sin olvidar que tampoco nuestra legislación de procedimiento administrativo habla de caducidad para referirse al plazo de interposición de recursos). ***Y es que promover una acción de indemnización no es ejercitar una potestad o una carga procesal. Y como ni el interés general, ni el buen funcionamiento de los servicios públicos pueden justificar la prevalencia de los fugaces plazos procesales sobre los más largos de vida de los derechos materiales (que sería de quince años en el caso que nos ocupa: artículo 1964 del Código Civil, prescripción de acciones personales), es claro que hay que dar la razón al sentenciador en primera instancia cuando, rechazando la existencia de obstáculos procesales, entra a conocer del fondo del asunto.***

En consecuencia, la diferencia salarial que se reclama, pese a que la primera solicitud fue desestimada, podía reiterarse dentro del plazo de prescripción de cuatro años para ello, por lo que la causa de inadmisión planteada por la Administración ha de ser desestimarse.

4. La decisión sobre el fondo del asunto

Decidir sobre el fondo del asunto para por poner de manifiesto la insistencia de la parte recurrente en haber planteado una segunda reclamación "de derecho y de cantidad", planteamiento con el que parece que pretende aportar diferencias respecto de la primera reclamación al fin de eludir el previo pronunciamiento firme y consentido, insistencia que le lleva a pretender un pronunciamiento que, primero, reconozca la situación discriminatoria por ser contraria al art. 14 CE padecida por el recurrente C2 respecto de los bomberos C1,



cuya equiparación salarial pretende mediante; segundo, decida el abono de las diferencias retributivas del sueldo base, trienios y complemento de destino.

En realidad, el planteamiento es fútil, pues va de suyo que siempre que hay una diferencia salarial entre dos puestos de trabajo distintos – con distintas retribuciones complementarias – pero que desempeñan las mismas funciones y tienen los mismos riesgos y responsabilidades, siempre hay, decía, en tal caso, un tratamiento desigual que impone la aplicación del principio de igualdad que consagra el art. 14 CE, corrigiendo la desigualdad. De ninguna “declaración de derechos” cabe hablar, como dice insistentemente la letrada del recurrente. De existir infracción del principio de igualdad, ello integrará el *prius* argumental (motivo jurídico) que provocará, primero, la declaración de invalidez del acto recurrido; segundo el pleno restablecimiento de la situación de igualdad mediante la fijación de una indemnización. Nada más hay.

A mayores, tanta desigualdad e infracción del art. 14 CE existía en el supuesto planteado en la primera reclamación como la hay en el segunda (por las razones que diré después), sin que el artificio argumental del recurrente sea la razón para estimar que era posible la segunda reclamación (me refiero a las razones dadas en el fundamento anterior).

Buena prueba de ello es el tenor de la propia STS 178/2025, de 19 de febrero (rec. 5105/2022; ECLI: ES:TS:2025:759) que cita el recurrente en su escrito de demanda, que destaca que “es reciente” y que, según expresa literalmente, “le sirve de fundamento a la demanda”. La realidad, sin embargo, es que la sentencia, con ser reciente, no hace sino reiterar pronunciamientos anteriores de la propia Sala. Reproduzco el fundamento de derecho sexto por lo que sirve, de un lado, para poner de manifiesto la discriminación que existe siempre que dos puestos de trabajo tienen las mismas funciones y responsabilidades y distintas retribuciones complementarias, y, de otro, para referirme a la reiteración de doctrina que ya había fijado en sentencias anteriores:

*Ciertamente esta Sala Tercera ha venido reconociendo, por aplicación del principio de igualdad del artículo 14 de la CE, la equiparación salarial cuando se trata de la comparación entre dos puestos de trabajo distintos, que tienen normalmente diferente asignación de complemento de destino y específico, pero que desempeñan iguales funciones y tienen los mismos riesgos y responsabilidades. En estos casos hemos declarado que al mismo trabajo corresponden las mismas retribuciones, por todas, Sentencias de 13 de diciembre de 2023 (recurso de casación n.º 7614/2021), y de 18 de enero de 2018 (recurso de casación n.º 874/2017), según recoge la Sentencia de 7 de junio de 2022 (recurso de casación n.º 926/2021), cuando declara que <<Contrastada esa prescripción con el principio de igualdad, concretado ahora en la afirmación de que **a igual trabajo debe corresponder igual retribución**, no parece representar el impedimento advertido por la Sala de Madrid. La realización de tareas concretas, se supone que de otro puesto mejor retribuido, no es el presupuesto a partir del que se ha formado la jurisprudencia de la que se viene hablando. El dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos --es la identidad sustancial la relevante-- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de la Administración>>. Añadiendo que <<por esa razón, en la sentencia n.º 605/2019, hemos dicho que «ha de interpretarse el artículo 26. Uno D), párrafo*



segundo, de la Ley 17/2012 --y los artículos de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado posteriores que lo han reproducido y relaciona el auto de admisión-- en el sentido de que no impide que los funcionarios que desempeñen la totalidad o las tareas esenciales de un puesto de trabajo distinto de aquél para el que fueron nombrados perciban las diferencias retributivas entre los complementos de destino y específico del puesto efectivamente desempeñado y los del suyo». (...) Así, pues, por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la Ley y de seguridad jurídica, debemos resolver ahora del mismo modo y estar a la interpretación de los preceptos alegados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para el período 2013 a 2016 que ya establecimos en las sentencias n.º 52/2018 , n.º 605/2019 y n.º 1081/2019 , y desestimar este recurso de casación, al igual que hemos desestimado los recursos de casación n.º 4167/2017 (sentencia n.º 165/2020, de 10 de febrero , n.º 2952/2017 (sentencia n.º 137/2020, de 5 de enero) y el n.º 4478/2017 , este último deliberado en la misma fecha que el presente». (...) Lo que acabamos de exponer ha sido reiterado en la STS de 4 de marzo de 2020, casación 3611/2017 >>.

De manera que en el caso examinado, atendido el contenido de la prueba y la documentación apreciada, que no resulta de una valoración arbitraria, debemos sentar que efectivamente las funciones y responsabilidades entre el puesto desempeñado de nivel 26 y los de nivel 28 con los que se compara, son esencialmente iguales.

Ahora bien, esa aplicación reiterada del principio de igualdad para la equiparación de la remuneración por razón del citado complemento de destino para alcanzar la denominada igualdad retributiva entre puestos de trabajos que tienen las mismas funciones y responsabilidades no puede ser extendida, sin embargo, a la adquisición y reconocimiento del grado personal, toda vez que éste se obtiene por el cumplimiento de los requisitos que se prevén legal y reglamentariamente. En concreto, en los antes citados artículos 21.1.d) de la expresada Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 70.2 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Los expresados preceptos relativos al grado personal, como eje vertebrador de la carrera profesional, parten de un supuesto de hecho que no es el ahora examinado, pues el mentado artículo 70.2 se refiere a la adquisición del grado personal por el desempeño de uno o más puestos de un determinado nivel, "del nivel correspondiente", durante un plazo de dos años continuados o tres con interrupción. Y lo cierto es que en este caso el recurrente, que es funcionario de carrera, concretamente del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos del Estado, destinado en la Demarcación de Carreteras del Estado, en Aragón, Unidad de Zaragoza, viene desempeñando su puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Conservación y Explotación, nivel 26, primero en comisión de servicios desde 1 de enero de 2017, y luego por concurso de traslado desde el día 4 de octubre de 2019, sin que haya ocupado por el plazo señalado ningún puesto de nivel superior al nivel 26.

La pretensión de la parte ahora recurrida, por tanto, no puede tener favorable acogida porque no puede aplicarse el régimen jurídico previsto para la adquisición de un grado personal superior (nivel 28 solicitado), cuando se viene ocupando un único puesto de trabajo, Jefe de Servicio nivel 26, por la simple invocación y, en su caso, justificación de la coincidencia de las funciones que desempeña y las responsabilidades que asume en relación con el puesto de trabajo de Jefe de Área, nivel 28. Y esto es así porque no ha tenido lugar "el desempeño de uno o mas puestos del nivel correspondiente" durante los años exigidos legalmente. Esto es, de un puesto que tenga asignado ese nivel 28 que pretende adquirir.

Conviene recordar que el nivel asignado al puesto de trabajo se fija en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, y mientras no se altere el nivel fijado, no puede consolidarse un nivel diferente al que tiene asignado el puesto de trabajo desempeñado. Siendo cuestión distinta la impugnación que, en su caso, pueda promoverse a tales efectos, pero lo que no puede esgrimirse con éxito es que el desempeño de un puesto nivel 26, durante los plazos fijados, va a determinar la adquisición de un nivel 28, mediante la invocación de una coincidencia de las funciones realizadas entre los puestos nivel 26 y los de nivel 28. La solución contraria supondría la quiebra de la seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) en uno de los pilares sobre los que se asienta la carrera



profesional, introduciendo una insalvable distorsión en el sistema.

Tampoco concurre, en fin, la exigencia final del artículo 70.2 del expresado Reglamento General para la adquisición del grado personal, pues además de exigir el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, también exige que se haya accedido al citado puesto de trabajo, por "cualquiera que fuera el sistema de provisión", y en el caso examinado, insistimos, no ha tenido lugar ese cambio de puesto de trabajo que tenga nivel 28 al que se llega en aplicación del correspondiente "sistema de provisión".

De esta forma, resulta que la Administración demanda, tanto cuando desestimó la primera solicitud como cuando dictó la resolución ahora recurrida (que tácitamente mantenía la decisión anterior que reproducía) como, en fin, en la contestación en este recurso, en ningún momento niega que las funciones que realiza el recurrente que pertenece al subgrupo C2 y cuyo puesto de trabajo tiene asignado un nivel de complemento de destino 16, sean distintas de las que realiza un bombero del subgrupo C1 al que se le asigna un nivel 17, pues la única razón que ofrece para defender la diferencia salarial es la relativa a la forma de acceso y a la titulación distinta exigida para uno y otro. Desde esta perspectiva, si no se discute que el recurrente está realizando las mismas funciones (no lo niega el demandado), a lo que tendrá derecho – para hacer valer el principio de igualdad - será a ser indemnizado por las diferencias retributivas complementarias, mas puesto que el complemento específico coincide, el derecho quedará circunscrito a la diferencia relativa al nivel de complemento de destino (diferencia entre el nivel 16 que cobra y el 17). Desde luego, no es atendible la pretensión de percibir la diferencia del salario base (ni los trienios, anudados en su cuantía al salario), pues ese salario está anudado por ley a una categoría que no es dable modificar ahora (los pronunciamientos jurisprudenciales son reiterados: solo se abonan las diferencias entre las retribuciones complementarias).

Respecto al periodo, reclamando desde el día 29-12-2023 hasta el día 24-3-2025, se atenderá a ello (está dentro del plazo de prescripción) y a la cuantificación que realiza la recurrente, no contestada por la Administración: 455,77 €, cantidad que devengará el interés legal desde el día 24-3-2025, como pide el recurrente.

No es posible atender a una suerte de condena a futuro cuando dice en el suplico que ello es así "sin perjuicio de las cantidades que se vayan devengando desde esta fecha hasta el dictado de sentencia firme", pues se trata de una fórmula vagarosa y cuya razón tampoco se explica, siendo expresiva, en todo caso, de una tutela preventiva de prestaciones no exigibles ahora. Son posibles, como excepción, las condenas a futuro, pero hay que explicar cumplidamente las razones, lo que no se hace.

No se hará especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia, pues no solo es parcial la estimación, sino que existen pronunciamientos de esta Sección de lo Contencioso-Administrativo de signo diverso, circunstancia que sugiere un añadido referido a la existencia dudas de derecho.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 2-12-2025, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió la solicitud formulada por el recurrente el día 24-3-2025, resolución anulo declarando el derecho del recurrente a



percibir por el periodo temporal comprendido entre los días 29-12-2023 y 24-3-2025, la cantidad de 455,77 € por la diferencia retributiva entre los niveles 16 y 17 de complemento de destino, cantidad que devengará el interés legal desde el día 24-3-2025, desestimando el resto de pretensiones.

Sin costas.

Instrucción de recursos: cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días en esta Sección y Plaza Judicial n.º 3 para ante la Sala TSJ Andalucía (sede Málaga).

Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D.º Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que certifico como letrada de la Administración de Justicia

